



Grado en Derecho

Facultad de Derecho. Universidad de La Laguna

Curso 2016/2017

Convocatoria. Junio

EL TRIBUNAL DEL JURADO EN ESPAÑA Y SU COMPARACIÓN CON EL NORTEAMERICANO

Autor. Manuel Miguel Campos Rodríguez

Director. Dr. Aurelio Santana Rodríguez

ÍNDICE

RESUMEN.....	4
ABSTRACT	4
INTRODUCCIÓN	5
1. HISTORIA DEL TRIBUNAL DEL JURADO EN ESPAÑA.....	6
1.1. EL ESTATUTO DE BAYONA	6
1.2. LAS CORTES DE CÁDIZ	7
1.3. LAS CORTES DEL TRIENIO CONSTITUCIONAL.....	7
1.4. LA CONSTITUCIÓN DE 1837.....	10
1.5. EL JURADO DESDE LA CAÍDA DE ESPARTERO A LA REVOLUCIÓN DE SEPTIEMBRE DE 1868.....	10
1.6. LA LEY DE 20 DE ABRIL DE 1888	12
1.7. LA SEGUNDA REPÚBLICA Y LA GUERRA CIVIL.....	14
1.8. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978.....	14
2. ANÁLISIS DEL DERECHO POSITIVO DEL TRIBUNAL DEL JURADO.	15
2.1. NATURALEZA	15
2.2. ÁMBITO (COMPETENCIAS).....	16
2.2.1. Competencia Objetiva.....	16
2.2.2. Competencia por conexión.....	17
2.2.3. Competencia Territorial.	18
2.2.4. Competencia Funcional.....	18
2.3. COMPOSICIÓN Y CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL DEL JURADO	18
2.4. REQUISITOS, INCAPACIDADES, INCOMPATIBILIDADES, PROHIBICIONES Y EXCUSAS.	20
2.5. PROCEDIMIENTO.....	23
2.5.1. Instrucción del procedimiento ante el Tribunal del Jurado.....	24
2.5.2. Fase de juicio oral.....	26
2.6. RÉGIMEN DE RECURSOS.....	30
2.6.1. Recursos contra las resoluciones dictadas por el Juez de Instrucción.	30
2.6.2. Recurso de apelación contra la sentencia (y determinados autos) del Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado.....	31
3. DERECHO COMPARADO: EL TRIBUNAL DEL JURADO EN ESPAÑA Y EN ESTADOS UNIDOS.....	32

3.1.	EL SISTEMA JUDICIAL AMERICANO.....	32
3.1.1.	Sistema Judicial Federal.....	33
3.1.2.	Sistema judicial estatal.....	34
3.2.	INTRODUCCIÓN AL PROCESO PENAL ESTADOUNIDENSE.....	35
3.2.1.	La Jurisdicción americana.....	36
3.2.2.	Un juicio rápido, público y por jurado.....	37
3.3.	EL JURADO EN ESTADOS UNIDOS.....	39
3.3.1.	El Gran Jurado.....	42
3.3.2.	El juicio en Estados Unidos por el Tribunal del Jurado.....	44
	CONCLUSIONES.....	46
	BIBLIOGRAFÍA.....	50

RESUMEN

El procedimiento ante el Tribunal del Jurado, es una actuación de los órganos jurisdiccionales, tiene la función y competencia para enjuiciar determinados delitos en España, en concreto, aquellos que vienen determinados por ley. Han existido diferentes regulaciones a lo largo de la historia de nuestro país, en la actualidad se encuentra vigente en la Ley Orgánica 5/1995, del Tribunal del Jurado. El tipo de jurado en España es anglosajón, también conocido como puro, al igual que en Estados Unidos, pero él cual se diferencia en algunos aspectos con el español. Podríamos destacar que el jurado estadounidense, es un derecho que tiene el acusado para ser juzgado, el que comete el delito elige como ser juzgado por lo que cualquier delito puede ser juzgado por el mismo y en España solo determinados delitos tienen la competencia para ser juzgados por el tribunal del jurado.

ABSTRACT

The procedure before the Jury Court, is an action of the jurisdictional bodies, it has the function and jurisdiction to prosecute certain crimes in Spain, in particular, those which are determined by law. There had existed different regulations throughout our country's history, currently in force at the Organic Law 5/1995 of the Jury Court. In Spain, the jury is Anglo-Saxon, also known as pure, as well as in the United States, nevertheless, there are some differences between them. We could highlight that the American jury, is a right for the defendant to be judged, the one who commits the crime choose the way in which he or she can be judge so any kind of crime can be judged by itself, but in Spain only a few crimes has the jurisdiction to be judged by the Jury Court.

INTRODUCCIÓN

El procedimiento ante el Tribunal del Jurado, es una herramienta útil en nuestro ordenamiento jurídico, un claro ejemplo de esto, es la cantidad de procedimientos y sentencias que existieron en el año 2015.

Consultada la estadística de los juzgados de toda España del año 2015, nos justifican, el porqué de la existencia y de la efectividad de este procedimiento. En concreto, se iniciaron 289 procedimientos ante el Tribunal del Jurado en dicho año, de los cuales, 248 fueron instruidos por el Juzgado de Instrucción y 41 por el Juzgado de Violencia Contra la Mujer. Debemos destacar que los instruidos por el Juzgado de Instrucción, 121 acabaron en prisión y 127 en libertad, y en cuanto a los instruidos por los juzgados de Violencia Contra la Mujer, 27 en prisión y 14 en libertad. En total 148 acabaron en prisión y 141 en libertad.

La suma total de las Sentencias dictadas en el año 2015, por el procedimiento del Tribunal del Jurado, son 320, contando con los procesos iniciados en años anteriores, con un resultado de 88,8% condenatorias y el 11,2% son absolutorias.

Por este motivo y el amplio estudio que se puede realizar sobre este tema, hemos escogido y realizado este trabajo sobre la figura del Tribunal del Jurado.

En primer lugar, analizaremos la historia de esta práctica en nuestro país, desde su primera regulación, que se conoce con la primera Constitución, hasta donde se encuentra regulada en la actualidad.

Más tarde, estudiaremos su derecho positivo, el cual se encuentra regulada en la Ley Orgánica 5/1995, del Tribunal del Jurado, y el porqué de este procedimiento en nuestro país, que se encuentra regulado en la Constitución de 1978.

Para terminar, hemos realizado un estudio de comparación entre este procedimiento en un país de primer nivel como es Estados Unidos, y en el nuestro. Que, siendo el mismo tipo de jurado, se utiliza de forma diferente y en contexto diferentes, teniendo algunas similitudes.

1. HISTORIA DEL TRIBUNAL DEL JURADO EN ESPAÑA

La historia del Jurado en nuestro país se inicia con la invasión de las tropas napoleónicas en el siglo XIX, hasta que, en el año 1936, en plena guerra civil, el Gobierno decide suspender su funcionamiento, durante todo este tiempo no existió el jurado, hasta que se volvió a instaurar en el año 1978, con la Constitución del 6 de diciembre de 1978, estamos ya ante el Tribunal del Jurado que conocemos en la actualidad y se encuentra regulado por la Ley Orgánica de 5/1995, del Tribunal del Jurado.

A continuación, explicaré la historia jurídica, y también como se ha regulado en la normativa española y los cambios que han existido, desde su primera regulación, hasta la que existe actualmente.

1.1. EL ESTATUTO DE BAYONA

La primera regulación que se conoce de la legislación española, aunque no llegó a entrar en funcionamiento, es la del Estatuto de Bayona, esta es incluso antes de las Cortes de Cádiz de 1812, por tanto, se hizo referencia por primera vez en esta fecha, el Tribunal del Jurado en España. La fecha exacta de esta regulación, es del 19 de mayo de 1808, que fue cuando se convocó la Asamblea Nacional. La vigencia y eficacia del Estatuto fue fallida debido a la rebelión popular que daría lugar a la expulsión de los franceses de nuestro país. Ese fue el primer intento de introducción del Tribunal del Jurado en el ordenamiento jurídico español. Se hizo a través del artículo 106 del Estatuto de Bayona, que claramente expone dos principios fundamentales, pero polémicos en la historia de la Constitución; la publicidad de los juicios penales y la participación popular de los mismos.

El Estatuto de Bayona pretendió implantar en España el modelo judicial surgido de la Revolución Francesa, aunque para el tribunal del jurado fue fallido, ya que nunca entro en vigor y por tanto en funcionamiento, por lo que no podemos hablar del tribunal del jurado hasta las Cortes de Cádiz, que fue donde primero se reguló y donde primero se aplicó.

1.2. LAS CORTES DE CÁDIZ

Tras fracasar el intento Napoleónico de dotar a España de una Constitución, por el levantamiento del pueblo español que dio lugar a la Guerra de la Independencia, se constituyeron en diversas regiones y provincias del país, unas determinadas Juntas cuya misión fue la de cambiar y organizar la resistencia contra el ejército invasor y que se integraron en la denominada Junta Suprema Central Gubernativa.

Con una clara idea de reconstrucción del Estado y de sus instituciones se convocaron unas Cortes que, además de examinar la situación creada por la invasión, propusieran el medio de llevar a cabo la reorganización política. Fruto de esa convocatoria, es de destacar el Decreto de 10 de noviembre de 1810, sobre libertad de imprenta y la Constitución de 19 marzo de 1812.

Una vez constituidas las Cortes de Cádiz, se iniciaron unos trabajos por la Comisión¹ nombrada para la elaboración del texto legal sobre la libertad de imprenta. Dicha comisión realizó dos propuestas: una, la instauración del Tribunal del Jurado de acuerdo con el Derecho comparado, y otra, la creación de un organismo de carácter prejudicial intermedio denominado Junta de Censura. La segunda proposición se consideró como más idónea y se plasmó en el Decreto de 10 de noviembre de 1810.

Por tanto, la Constitución de 19 de marzo de 1812, estableció en su artículo 307 “si con el tiempo creyeran las Cortes que conviene haya distinción entre jueces de hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conveniente”, apareciendo por primera vez en la historia de España, la aceptación concreta y precisa del Tribunal del Jurado como forma de enjuiciamiento.

1.3. LAS CORTES DEL TRIENIO CONSTITUCIONAL

En 1820, se restableció la vigencia de las Constitución de Cádiz, el encargado de esto fue Fernando VII, y en cuanto al tribunal del jurado se refiere, que es lo que nos centra este trabajo, se aportan tres nuevos intentos legislativos que pretendían hacer

¹ Esta comisión fue presentada con el número 305, que pasaría a ser el 307 en el primer texto constitucional promulgado en Marzo de 1812.

realidad efectiva el principio de participación popular en la Administración de Justicia, se trata de:

- a) La proposición de desarrollo Constitucional, formulada por el Diputado y Secretario de la Cámara, Marcial López, que fue publicada el día 21 de julio de 1820, en el Boletín Oficial de las Cortes, en la que solicitaba el desarrollo del artículo 307 de la Constitución. Admitida a trámite, el autor, para defender dicha proposición afirmó que “es muy obvia la gran ventaja que proporciona a la buena Administración de Justicia el establecimiento de unos jueces que, siendo iguales al acusado, de encargo transitorio, interesados en que el orden y la tranquilidad públicas se mantenga”, y por ello solicitaba se adoptasen el acuerdo de que “se establezcan los jueces de hecho, fijándose al mismo tiempo las condiciones de propiedad y demás que hayan de tener los individuos que se elijan para este cargo.” La proposición de Marcial López fue admitida, acordándose que pasase a la Comisión de Legislación para su estudio, pero los posteriores acontecimientos políticos impidieron que esta decisión pudiera tener efectividad práctica.
- b) La ley de imprenta de 22 de octubre de 1820.

La segunda discusión parlamentaria del siglo realizada sobre el Tribunal del Jurado, tuvo lugar con motivo de la presentación a las Cortes del Proyecto de Ley sobre Libertad de Imprenta. Este proyecto propicia la adopción del Tribunal del Jurado para el enjuiciamiento de los delitos cometidos a través de ese medio, para defender lo que denominamos libertad de expresión e información. Sustituyendo en el conocimiento de estos delitos a las Juntas de Censura creadas por el Decreto de 1820.

De este proyecto podemos destacar, varios puntos, que son los siguientes:

- Se establecen dos tipos de Tribunal del jurado, el primero es el jurado de acusación, que se encargaba de examinar la denuncia formulada y decidir acerca de la existencia o no de motivos suficientes para incoar el procedimiento, y el otro tipo de jurado, el de calificación, que se encargaba de una vez deducido el veredicto favorable del anterior, examinaba el impreso denunciado y formula su calificación.

- La ley establece, como principios rectores de la actuación judicial, los de oralidad y publicidad.
- Se prohíbe cualquier tipo de medida coercitiva contra el impreso denunciado o sus autores.

Esta ley, no llega a tener ninguna vigencia en la práctica. El uno de octubre de 1823, se publicó el manifiesto de Fernando VII, que declaraba nulo y sin ningún valor todos los actos anteriores.

c) El proyecto de Código de Procedimiento Criminal

Fruto de la influencia de las ideas liberales y democráticas se inició en la segunda década del siglo, en concreto en 1822, la redacción del Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento. Este segundo Proyecto es el que en este caso nos interesa.

La principal novedad en este Proyecto de Código de Procedimiento Penal de 1822, es la distinción de jueces de hecho y jueces de derecho. Las características fundamentales del Proyecto, son:

- Siguiendo el precedente de la Ley de Libertad de Imprenta, se establece la duplicidad entre el Jurado de Acusación y el Jurado de Calificación. Sin embargo, al determinar las funciones de ambos Jurados, se atribuyen a los jueces legos cuestiones típicamente jurídicas; excediendo del terreno de los hechos, es éste posiblemente uno de los grandes errores del Proyecto.
- Los miembros de ambos Jurados son elegidos por tiempo determinado, se adopta la “transitoriedad temporal”.
- Las sesiones de ambos Jurados son de carácter público y se rigen por el principio de oralidad.
- La elección de los integrantes del Jurado de Acusación se realiza de entre una lista previa de ciudadanos de cada partido judicial.
- El Tribunal del Jurado, tiene asignadas competencias de todos aquellos delitos cuyas penas excedan de “cuatro años de confinamiento o destierro de un pueblo o distrito determinado, o de dos años del arresto impuesto como castigo, o de corrección en alguna cosa de esta clase “incluido” el homicidio, aún en el caso de que no merezca pena alguna”.

Finalmente se termina aprobando el 8 de Junio de 1822, y promulgando el 9 de Julio del mismo año.

1.4. LA CONSTITUCIÓN DE 1837

En este nuevo texto constitucional sigue la misma línea cauta del Estatuto de Bayona y de la Constitución de 1812, se hace una referencia, pero en este caso, es doble, pero no del todo positiva; por un lado, el artículo 2 , al reconocer el derecho a la libertad de expresión escrita sin más limitaciones que las establecidas en las leyes, afirma rotundamente que “ la calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente a los jurados”, por otro lado el Artículo Adicional Primero dispone que “las leyes determinarán la época y el modo en que ha de establecerse el juicio por jurados para toda clase de delitos.” Por lo que se produce una contradicción, la primera referencia trata de un derecho positivo, determinando que el delito de imprenta se juzgara por el procedimiento del jurado, y, en segundo lugar, también se dice que depende de la época que se realice el delito, por lo que se tendría que determinar qué ley habría que adoptar.

Intento de cumplimiento de esa disposición constitucional fue la Ley de 17 de octubre de 1837, que sin embargo se quedó muy alejada del esperado Jurado para toda clase de delitos, ya que el Jurado que se recoge en ella entiende tan solo de los delitos de imprenta configurándose, como había venido siendo habitual, en la doble vertiente de Jurado de Acusación y Jurado de Calificación. La Ley actualiza en cierto modo las de la década de los veinte y establece la normativa de la actuación del Jurado en los artículos 4 al 8, ambos inclusive, estableciendo que los jueces darán su veredicto de forma secreta, actuando su presidente como portavoz que comunicará el resultado. Regula también el número y composición del Jurado y establece las condiciones necesarias, principalmente económicas, para formar parte de él.

1.5. EL JURADO DESDE LA CAÍDA DE ESPARTERO A LA REVOLUCIÓN DE SEPTIEMBRE DE 1868.

La etapa moderada, que comenzará con la caída de Espartero, está sustentada por una ideología más conservadora, cuya influencia se dejará sentir lógicamente en la Constitución de 23 de mayo de 1845, que en ningún momento recoge la institución del

Jurado. Sin embargo, la Constitución recoge la libertad de imprenta y establece en su artículo 2: «Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujeción a las leyes». Recoge la formulación clásica de esta libertad y mantiene el Jurado en los delitos de imprenta, como venía funcionando hasta entonces, dado que no deroga ni modifica el Real Decreto de 10 de abril de 1844, aunque como veremos, no por mucho tiempo.

Este Decreto apenas tuvo vigencia un año, ya que el 6 de julio de 1845 un Real Decreto modifica el de abril de 1844 y suprime el Jurado al establecer en su artículo 4 que: “La calificación de los delitos de imprenta y la aplicación de la pena se harán en lo sucesivo por un tribunal compuesto de cinco jueces de primera instancia y de un magistrado presidente”.

El Jurado vuelve a contemplarse en la legislación española, de nuevo solamente para delitos de imprenta, gracias al Decreto de 2 de abril de 1852, cuyo Proyecto, elaborado y presentado a la Reina por Juan Bravo Murillo, limita la posibilidad de formar parte de los jueces de hecho a aquellos que estén incluidos en la lista de contribuyentes, en concordancia con la idea contenida en la exposición de motivos que el mismo Bravo Murillo presenta, y donde se especifica que “para la formación de este Tribunal, que ha de ser el juez de los delitos justiciables, principalmente de la opinión, se ha creído necesario buscar sólo la garantía en la propiedad, como la más interesada a la vez en la salvaguardia y en el verdadero progreso”. También se limitan los asuntos en los que el Jurado puede intervenir, pues tal y como establece el artículo 46, corresponden al conocimiento del Jurado:

1. Los delitos contra el orden público.
2. Los delitos contra la sociedad.
3. Los delitos contra la autoridad, fuera de los casos determinados en el artículo 31.

El Jurado, por lo tanto, excepto con ese breve intervalo de nueve meses, había desaparecido de la esfera jurídica española coincidiendo con la subida al poder de los moderados. La Constitución de 1856 remitía a las Cortes el tiempo y la forma de establecer el Jurado, como ya hicieran las primeras Constituciones, a la vez que contemplaba la competencia de la institución para toda clase de delitos, no tan sólo para

los de imprenta, lo que representaba un gran avance si lo comparamos con la Constitución vigente y la legislación desarrollada al respecto en toda la etapa precedente. Sin embargo, ello quedó solamente en buenas intenciones, pues como es sabido la Constitución de 1856 nunca fue promulgada.

Y siguiendo con los vaivenes que se producían en el ámbito ideológico y político una nueva Ley de imprenta, de talante más abierto, tratará de aunar la existencia de jueces profesionales y de hecho en los delitos de ese tipo. La Ley de Imprenta de 22 de junio de 1864, modifica la de 1857 en varios artículos. Por lo que a nuestro tema interesa, los nuevos artículos 38 y 39 establecen los Jueces de Imprenta, pero acompañados de un cuerpo de Jurados elegidos de entre los mayores contribuyentes de la tierra, la industria o el comercio.

Tras estos cambios en el tribunal del jurado y su vigencia Martínez Campos, realizo un golpe de estado, donde se crearía la Constitución de 1876 relacionada con la del año 1845, debido a su carácter moderado y conservador, pero supuso el fin del funcionamiento del jurado español, se produjo una desaparición total de una figura que hasta hace un año estaba vigente. Durante esta etapa se pretendió instaurar el jurado de nuevo.

En 1881, en una reforma del Gobierno, se nombra al jurado, pero no como tal, sino como una necesidad y una voluntad del pueblo, la del juicio oral y la de la participación del ciudadano en tal, por lo que el 11 de Febrero de 1881, se vuelve a instaurar el jurado en nuestro país, previa a una ley que marcó un antes y un después la ley de 20 de Abril de 1888.

1.6. LA LEY DE 20 DE ABRIL DE 1888

Ha sido la Ley más importante de las promulgadas para regular el funcionamiento y organización del Tribunal del Jurado esto tiene que ver, que ha sido la que más vigencia ha tenido.

Pese a los numerosos defectos y errores cometidos en su aplicación, se puede afirmar que, la experiencia de funcionamiento del Tribunal del Jurado, durante el

período de vigencia de la ley de 1888, no fue totalmente negativa, podemos destacar, que el texto de 1899 afirmaba lo siguiente:

“Que la ley del Jurado de 20 de abril de 1888 es buena, el espíritu que la informa digno de aplauso y sus disposiciones acertados”.

“Que, a esa misma ley, a pesar de obedecer a principios cuya bondad está fuera de duda, ha sido implantada antes de que el pueblo español estuviese preparado para recibirla”.

Establece la Ley que el Tribunal del Jurado se compondrá de doce Jurados con dos suplentes, y tres magistrados, y será competente en el conocimiento de los delitos que especifica el artículo 4 incluyéndose no sólo los consumados sino también los frustrados y tentativas, así como la proposición y conspiración si estuvieran penadas en el Código. Igualmente se extiende la competencia a cómplices y encubridores.

Los requisitos para ser jurado son similares a los establecidos por la Ley de 1872, siendo igualmente obligatorio el ejercicio de esa función, recogiendo la Ley las excepciones, incompatibilidades, recusaciones, formación de listas, etc. Acoge asimismo el juramento que han de prestar los catorce miembros del Jurado, cómo ha de discurrir el juicio, y cómo han de deliberar y fallar, estableciendo que «la mayoría absoluta de votos formará veredicto» (Artículo 85). Se regula a continuación el juicio de derecho y los recursos posibles.

En el período del Directorio militar que pasa en España durante 1923 a 1931, debido a la dictadura de Primo de Rivera, se vuelve a suprimir el Jurado en concreto, por el decreto de 21 de septiembre de 1923 suspendió el juicio por jurados en España.

El 14 de abril de 1931 se proclamó la II República española y dos semanas más tarde un decreto restableció el jurado conforme a la ley de 20 de abril de 1888, que a continuación explicaremos.

1.7. LA SEGUNDA REPÚBLICA Y LA GUERRA CIVIL

El 27 de abril de 1931 se dicta un Decreto que reinstaura la plena aplicabilidad de la Ley de 1888, con determinadas reformas, entre las que destaca el art.103 de esta ley del año 1888.

Al inicio de la Guerra Civil, en el año 1936, España quedó dividida en dos bandos lo que produjo la creación de dos tipos diferentes de estructuras jurídicas basadas en planteamientos políticos irreconciliables. Esta situación se tradujo, en cuanto al Jurado se refiere, en una duplicidad de situaciones.

En la zona republicana se establece, por Decreto de 23 de agosto de 1936 un Tribunal Especial compuesto por funcionarios judiciales y ciudadanos designados por los partidos integrantes del Frente popular.

Por su parte, en la “zona nacional”, el Tribunal del Jurado queda suspendido por Decreto de 8 de septiembre de ese mismo año, siendo sustituido por Tribunales Militares.

Tras finalizar la Guerra Civil, en el año 1939, Franco suprime el Tribunal del Jurado, y su procedimiento, por tanto, no habrá más este procedimiento, hasta que se instaura con la Constitución Española, que rige en la actualidad, la del 6 de diciembre de 1978.

España pasa por una época difícil, entra en la etapa conocida en su historia como la dictadura o régimen franquista. Cuando hablamos de dictadura, estamos ante un régimen político, en el cual una persona gobierna, por lo que desde mi punto de vista Franco suprimió el Tribunal del Jurado, porque era una posible manifestación de los ciudadanos a manifestarse en contra de sus intereses, al igual que se podían tomar decisiones que no interesaban a Franco.

1.8. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

La Constitución Española, regula el actual procedimiento como un derecho constitucional, en concreto, se encuentra regulado en el artículo 125 de la misma, que dice: “los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la administración

de justicia mediante la institución del jurado, en la forma y con respeto a aquellos procesos penales que la ley determine”.

Por tanto, los ciudadanos participan en la administración de justicia, por medio del tribunal del jurado, tal y como dice este artículo. Como y cuando participaran, lo dictamina la ley que regula este procedimiento, que en el siguiente punto explicare de mejor forma, esta ley es la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo del Tribunal del Jurado.

Por lo que el Tribunal del Jurado volvió a instaurarse en España en 1995, a través de la Ley Orgánica 5/1995 de 22 de mayo de 1995, aunque los primeros juicios con jurado popular no se celebraron hasta 1996.

2. ANÁLISIS DEL DERECHO POSITIVO DEL TRIBUNAL DEL JURADO.

LEY ORGANICA 5/1995, 22 DE MAYO DEL TRIBUNAL DEL JURADO

2.1. NATURALEZA

El tribunal del jurado es una forma de participación del ciudadano en el poder judicial, esto viene regulado en el artículo 125 de la Constitución Española, que dice, “Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.”

El legislador español, al desarrollar el artículo 125 CE, podía haber optado por un modelo de jurado puro o escabinado.

El jurado puro es un modelo propio de los países anglosajones (Inglaterra, EE. UU, etc.), y por otro lado el escabinado, es propio de los países de nuestro entorno (Francia, Alemania, Italia, etc.). El jurado español es un jurado puro, que está compuesto por dos partes, la primera integrada exclusivamente por ciudadanos legos en derecho, que se pronuncian sobre los hechos que se tratan en el proceso y deciden sobre

la culpabilidad o inculpabilidad del investigado y la segunda sección Magistrados profesionales, que se pronuncian, a los que les corresponde la aplicación de Derecho.

Ante la inexistencia de un texto legal (hasta que se aprueba la Ley Orgánica), hay que partir del artículo 83 de la LOPJ para delimitar los caracteres que la institución ha de revestir en nuestro ordenamiento procesal penal. El citado artículo 83 establece que” el juicio del Jurado se celebrará en el ámbito de la Audiencia u otros Tribunales y en la forma establecida en su momento por la ley que regulará su composición”.

Posteriormente nace la Ley Orgánica 5/1995, del tribunal del jurado, que a continuación estudiaremos, que opta por el Jurado puro, siguiendo nuestra tradición histórica. En concreto se compone de nueve jurados (y dos suplentes) y un Magistrado-Presidente. A continuación, analizaremos esta ley.

Antes de entrar a enumerar las competencias, tenemos que nombrar la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de Marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 1/1195 del Tribunal del Jurado, eliminando los delitos forestales y en concreto de los incendios forestales.

2.2. ÁMBITO (COMPETENCIAS)

2.2.1. Competencia Objetiva

La competencia objetiva va a determinar que órgano va a conocer y que materia va a conocer. El Tribunal del Jurado tiene competencia para el enjuiciamiento de los delitos atribuidos a su conocimiento y fallo por esta u otra Ley respecto de los contenidos en las siguientes rúbricas.

Estos se encuentran en el artículo 1.1 de la LO del Tribunal del Jurado.

- Delitos contra las personas
- Delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.
- Delitos contra el honor.
- Delitos contra la libertad y la seguridad.

Y más en concreto, en el artículo 1.2 de esta ley, su competencia se extiende a los siguientes delitos:

- De homicidio.
- De las amenazas.
- De la omisión de deber de socorro.
- Del allanamiento de morada.
- De la infidelidad en la custodia de documentos.
- Del cohecho.
- Del tráfico de influencias.
- De la malversación de caudales públicos.
- De los fraudes y exacciones ilegales.
- De las negociaciones prohibidas a funcionarios públicos.
- De la infidelidad en la custodia de los presos.

2.2.2. Competencia por conexión.

Tal y como dice el artículo 5.2 de esta ley orgánica, la competencia del Tribunal del Jurado se extenderá, además, al enjuiciamiento de los delitos conexos, siempre que la conexión tenga su origen en alguno de los siguientes supuestos:

Que dos o más personas reunidas cometan simultáneamente los distintos delitos, que dos o más personas cometan más de un delito en distintos lugares o tiempos, si hubiere precedido concierto para ello. Que alguno de los delitos se haya cometido para perpetrar otros, facilitar su ejecución o procurar su impunidad. No obstante, podrá enjuiciarse por conexión el delito de prevaricación, así como aquellos delitos conexos cuyo enjuiciamiento pueda efectuarse por separado sin que se rompa la continencia de la causa. Cuando un solo hecho pueda constituir dos o más delitos será competente el Tribunal del Jurado para su enjuiciamiento si alguno de ellos fuera de los atribuidos a su conocimiento.²

² Artículo 5.2 Ley Orgánica del Tribunal del Jurado

2.2.3. Competencia Territorial.

La competencia territorial del Tribunal del Jurado se ajustará a las normas generales (según dice el artículo 5.4 de la Ley Orgánica 5/1995, del Tribunal del Jurado), en adelante (LOTJ). Con base en este precepto serán aplicables las normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECrim) y, por tanto, el llamado forum delicti comissi, consagrado en el artículo 14 de la misma. En todo caso, y salvo los casos de aforamiento, el juicio del Jurado se celebrará en el ámbito de la Audiencia Provincial, artículo 1.3).

2.2.4. Competencia Funcional.

La instrucción se llevará a cabo por el Juez de Instrucción del lugar en que se haya cometido el delito. El enjuiciamiento corresponderá a la Audiencia provincial o al Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ) o Tribunal Supremo (en adelante, TS), según que el acusado no tenga aforamiento, que lo tenga ante el TSJ correspondiente o que sea aforado ante el Tribunal Supremo, respectivamente.

El conocimiento de los recursos de apelación contra las sentencias del Tribunal del Jurado dictadas en el ámbito de la Audiencia Provincial corresponde a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia en que tenga su sede.

Lo mismo ocurre respecto de los autos resolutorios de cuestiones previas (art. 846 bis a) de la LECrim). El conocimiento de los recursos de casación contra las sentencias dictadas en segunda instancia por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia corresponde a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

2.3. COMPOSICIÓN Y CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL DEL JURADO

El tribunal del Jurado se compone de nueve jurados (personas legas), más dos suplentes y un Magistrado integrante de la Audiencia Provincial que lo presidirá.

Si por razón de aforamiento del acusado, el juicio del Jurado debe celebrarse en el ámbito del Tribunal Supremo o de un Tribunal Superior de Justicia, el Magistrado-presidente del Tribunal del Jurado será el Presidente de la Sala de lo Penal del Tribunal

Supremo o de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, respectivamente. Al juicio del Jurado asistirán, además, dos jurados suplentes, a los que les será aplicable lo previsto en los artículos 6 y 7.

Esto viene regulado en el artículo 2 de la LOTJ, y es como debe ser el jurado en el juicio oral. Previamente hay una constitución y unas fases de selección para llegar a ser jurado

2.5.1 Constitución del Jurado.

Con carácter previo a la constitución del Jurado para cada causa ha de haberse seguido un proceso de selección de los mismos mediante sorteo efectuado por las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral a partir de la lista del censo electoral.

El Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado dispondrá que el Letrado de la Administración de Justicia realice un sorteo, de entre los candidatos de la lista de la provincia correspondiente, de 36 candidatos a Jurados por cada causa.

A continuación, se citará a los candidatos a Jurados designados a fin de que comparezcan el día señalado para la vista del juicio oral. La cédula de citación contendrá un cuestionario que los candidatos a Jurados devolverán al Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado, y en que pondrán presentar excusa o deberán advertir de la falta de requisitos o que en ellos concurre causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición. Además, las partes y el Ministerio Fiscal, podrán formular recusación por concurrir falta de requisitos o cualquiera de las causas de incapacidad, incompatibilidad o prohibición. Tales excusas, advertencias y recusaciones serán resueltas, previa celebración de una vista en la que se practicarán las diligencias propuestas, por el Magistrado-Presidente del Tribunal del jurado³.

Para la constitución concreta del Tribunal del Jurado se concurren los integrantes del Tribunal del Jurado y recusación de candidatos a Jurados.

³ Si, como consecuencia de la resolución anterior, la lista de candidatos a Jurados de la causa quedase reducida a menos de 20, el Magistrado-Presidente dispondrá que el letrado de la Administración de Justicia efectúe un nuevo sorteo hasta completar dicho número.

El día y hora señalado para el juicio se constituirá el Magistrado que haya de presidir el Tribunal del Jurado con la asistencia del Letrado de la Administración de Justicia y la presencia de las partes. Si concurriesen al menos veinte de los candidatos a Jurados convocados, el Magistrado-Presidente abrirá la sesión. Las partes podrán en este momento formular sus recusaciones, resolviéndolas el Magistrado-Presidente sin ulterior recurso, pero consignándose la protesta, si la hubiere, a los efectos de la posterior impugnación de la sentencia por esta causa (artículo 38 LOTJ).

Si faltara algún miembro del jurado para completar dicho tribunal, existe una forma de completar el número mínimo de candidatos de jurados y posibles sanciones. Todo esto, se puede dar, por exclusiones o recusaciones. Si en tal caso, siguen siendo menos de 20, se procederá a un nuevo señalamiento en los próximos quince días. Si en la segunda convocatoria tampoco se completara, se seguiría realizando hasta que se obtenga la concurrencia necesaria.

Una vez elegido los 20 miembros que son necesarios para la selección de Jurados y constitución del Tribunal, se procederá a un sorteo sucesivo para seleccionar a los nueve jurados que formaran parte del Tribunal, y otros dos como suplentes.

Las partes, después de formular al nombrado las preguntas que estimen oportunas y el Magistrado-Presidente declare pertinentes, podrán recusar sin alegación de motivo determinado hasta cuatro de aquellos por parte de las acusaciones y otros cuatro por parte de las defensas. Una vez se haya culminado el sorteo, el Letrado de la Administración de Justicia extenderá acta, se constituirá el Tribunal⁴.

Una vez esté constituido, se procederá a recibir juramento o promesa a los seleccionados para actuar como Jurados. El Magistrado-Presidente, cuando todos hayan jurado o prometido mandará a comenzar la Audiencia pública.

2.4. REQUISITOS, INCAPACIDADES, INCOMPATIBILIDADES, PROHIBICIONES Y EXCUSAS.

Para terminar el punto del procedimiento del Tribunal del Jurado en España, tenemos que nombrar y hablar de la sección 2º del Capítulo 2 de la LOTJ, que son los,

⁴ Artículo 40 LOTJ

requisitos, incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones y excusas, para poder ser o no ser jurado.

El jurista quiso dejar claro desde un principio, con la redacción de esta ley cuando se puede y cuando no se puede ser jurado, por eso en el artículo 8 redacta los requisitos, que son los siguientes.

1. Ser español mayor de edad.
2. Encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos políticos.
3. Saber leer y escribir.
4. Ser vecino, al tiempo de la designación, de cualquiera de los municipios de la provincia en que el delito se hubiere cometido.
5. No estar impedido física, psíquica o sensorialmente para el desempeño de la función de Jurado.

Existen también una serie de incapacidades para ser jurados, es si reúnen las siguientes condiciones, no podrán ser jurados. Según el artículo 9 de la LOTJ son:

1. Los condenados por delito doloso, que no hayan obtenido la rehabilitación.
2. Los procesados y aquellos acusados respecto de los cuales se hubiera acordado la apertura de juicio oral y quienes estuvieren sufriendo detención, prisión provisional o cumpliendo pena por delito.
3. Los suspendidos, en un procedimiento penal, en su empleo o cargo público, mientras dure dicha suspensión.

En cuanto a las incompatibilidades que existen, son un poco más y esto son personas que ostentan cargos o trabajos que le hacen incompatibles a la hora de ejercer como jurados, estos se encuentran regulados en el artículo 10 de la LOTJ.

1. El Rey y los demás miembros de la Familia Real Española incluidos en el Registro Civil que regula el Real Decreto 2917/1981, de 27 de noviembre, así como sus cónyuges.
2. El Presidente del Gobierno, los Vicepresidentes, Ministros, Secretarios de Estado, Subsecretarios, Directores generales y cargos asimilados. El Director y

- los Delegados provinciales de la Oficina del Censo Electoral. El Gobernador y el Subgobernador del Banco de España.
3. Los Presidentes de las Comunidades Autónomas, los componentes de los Consejos de Gobierno, Viceconsejeros, Directores generales y cargos asimilados de aquéllas.
 4. Los Diputados y Senadores de las Cortes Generales, los Diputados del Parlamento Europeo, los miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y los miembros electos de las Corporaciones locales.
 5. El Presidente y los Magistrados del Tribunal Constitucional. El Presidente y los miembros del Consejo General del Poder Judicial y el Fiscal general del Estado. El Presidente y los miembros del Tribunal de Cuentas y del Consejo de Estado, y de los órganos e instituciones de análoga naturaleza de las Comunidades Autónomas.
 6. El Defensor del Pueblo y sus adjuntos, así como los cargos similares de las Comunidades Autónomas.
 7. Los miembros en activo de la Carrera Judicial y Fiscal, de los Cuerpos de Secretarios Judiciales, Médicos Forenses, Oficiales, Auxiliares y Agentes y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, así como los miembros en activo de las unidades orgánicas de Policía Judicial. Los miembros del Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa y los Auxiliares de la Jurisdicción y Fiscalía Militar, en activo.
 8. Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, en las Autonomías de Ceuta y Melilla, los Delegados insulares del Gobierno y los Gobernadores civiles.
 9. Los letrados en activo al servicio de los órganos constitucionales y de las Administraciones públicas o de cualesquiera Tribunales, y los abogados y procuradores en ejercicio. Los profesores universitarios de disciplinas jurídicas o de medicina legal.
 10. Los miembros en activo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
 11. Los funcionarios de Instituciones Penitenciarias.
 12. Los Jefes de Misión Diplomática acreditados en el extranjero, los Jefes de las Oficinas Consulares y los Jefes de Representaciones Permanentes ante Organizaciones Internacionales.

Existen también una serie de condiciones que te impidan formar parte del jurado, tal y como dice el artículo 11, que nos habla de las prohibiciones para ser jurado.

1. Sea acusador particular o privado, actor civil, acusado o tercero responsable civil.
2. Mantenga con quien sea parte alguna de las relaciones a que se refiere el artículo 219, en sus apartados 1 al 8, de la Ley Orgánica del Poder Judicial que determinan el deber de abstención de los Jueces y Magistrados.
3. Tenga con el Magistrado-Presidente del Tribunal, miembro del Ministerio Fiscal o Secretario Judicial que intervenga en la causa o con los abogados o procuradores el vínculo de parentesco o relación a que se refieren los apartados 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 11 del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
4. Haya intervenido en la causa como testigo, perito, fiador o intérprete.
5. Tenga interés, directo o indirecto, en la causa

Y si, por último, cumplen una serie de requisitos, que vienen regulados en el artículo 12 de la LOTJ, también podrán excusarse como jurado los que:

1. Los mayores de sesenta y cinco años.
2. Los que hayan desempeñado efectivamente funciones de jurado dentro de los cuatro años precedentes al día de la nueva designación.
3. Los que sufran grave trastorno por razón de las cargas familiares.
4. Los que desempeñen trabajo de relevante interés general, cuya sustitución originaría importantes perjuicios al mismo.
5. Los que tengan su residencia en el extranjero.
6. Los militares profesionales en activo cuando concurren razones de servicio.
7. Los que aleguen y acrediten suficientemente cualquier otra causa que les dificulte de forma grave el desempeño de la función de jurado.

2.5. PROCEDIMIENTO

El procedimiento del tribunal del jurado se divide en dos fases. La primera es la fase de instrucción y la segunda, la fase del juicio oral, dentro de estas dos fases, se pueden distinguir diferentes trámites.

2.5.1. Instrucción del procedimiento ante el Tribunal del Jurado.

Cuando de los términos de la denuncia o de la relación circunstanciada del hecho en la querrela, y tan pronto como de cualquier actuación procesal, resulte contra persona o personas determinadas a la imputación de un delito cuyo enjuiciamiento venga atribuido al Tribunal del Jurado, previa valoración de su verosimilitud, procederá el Juez de Instrucción a dictar resolución de incoación del procedimiento para el juicio ante el Tribunal de Jurado, cuya tramitación se acomodará a las disposiciones de la Ley 5/95, practicando en todo caso, aquellas actuaciones inaplazables a que hubiera dado lugar (artículo 24.1 LOTJ).

Dentro de esta fase, se tienen que realizar los siguientes actos. Primero habrá que valorar la verosimilitud, es decir, su contenido y sus límites. Habrá que determinar si estamos ante un delito cuya competencia es y debe ser enjuiciado por el tribunal de jurado, y por lo tanto se realizara a través de este procedimiento. Después el juez instructor deberá tomar la decisión sobre la incoación del proceso ante el Tribunal del Jurado, en virtud del artículo 24 de la LOTJ, y si se cumplen los requisitos objetivos y subjetivos de la incoación del proceso ante el Tribunal de Jurado, el juez instructor ha de proceder a dictar una resolución en forma de auto⁵, por la que se dará lugar a la incoación del proceso ante el Tribunal de Jurado.

Por lo tanto, se tienen que dar dos elementos para que se incoe este procedimiento.

- La existencia de un ilícito cuya competencia venga atribuida al Tribunal del Jurado.
- La existencia de un sujeto (denunciante, querellado o imputado) determinado.

I. Audiencia para la concreción de la imputación

Incoado el procedimiento por delito cuyo enjuiciamiento venga atribuido al Tribunal del Jurado, el Juez instructor lo pondrá inmediatamente en conocimiento de los

⁵ Aunque la LOTJ no haga alusión expresa a la forma que la resolución del artículo 24 ha de revestir, siempre se ha partido de la base de que la misma ha de ser un auto, ello a merced a que tal resolución es inherente a un juicio de verosimilitud sobre la noticia del delito y sobre la adecuación del procedimiento.

imputados. Con objeto de concretar la imputación, les convocará en el plazo de cinco días a una comparecencia, como así lo dispone el artículo 25.1 LOTJ, en los que tendrán que asistir:

- Ministerio Fiscal.
- Imputado asistido de Letrado.
- Responsables civiles.
- Partes personadas, si las hubiera.
- Perjudicados y ofendidos conocidos no personados

Con esta comparecencia de todas las partes, el legislador lo que pretende, es que el proceso no se trasmite a espaldas del imputado, recurriendo a modo de practica que ha resultar vedada, a la genérica incoación de diligencias previas a su tramitación más allá de las diligencias estrictamente necesarias para valorar la similitud de la denuncia o querella presentadas. Se basa por lo tanto en el principio de contradicción, para determinar el objeto del proceso.

Este artículo 25, regula también la proposición de diligencias de investigación por las partes, y la defensa del imputado.

Por lo tanto, una vez tenido lugar la celebración de la comparecencia de traslado de imputación prevista en el artículo 25 LOTJ, llega el momento de que el Juez instructor, desde la reforzada posición de imparcialidad, determina si continuar con el proceso o bien practicar el sobreseimiento.

II. Decisión sobre la continuación o no del procedimiento.

A la vista de la comparecencia el Juez de Instrucción podrá acordar el sobreseimiento o, por el contrario, la continuación del procedimiento y la practica o no de las diligencias de investigación.

El sobreseimiento, la LOTJ dispone que: “Oídas las partes, el Juez de Instrucción decidirá la continuación del procedimiento o sobreseimiento si hubiera causa para ello conforme a lo dispuesto en los artículos 637 “sobreseimiento libre” y 641 “sobreseimiento provisional” de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”. Esto viene en

el artículo 26.1 LOTJ. Igualmente dispone que: “Si el Ministerio Fiscal y demás partes personada instan al sobreseimiento el Juez podrá adoptar las resoluciones a las que se refiere los artículos 642 y 647 de la LECrim.

Hay que decir que este auto que se acuerde, será apelable ante la Audiencia Provincial tal y como dispone el artículo 26.2, párrafo 2, de la LOTJ.

Si se da el sobreseimiento, por tanto, se suspendería el proceso, pero si se continuara con él mismo, se podrán practicar más diligencias de investigación.

Por lo tanto, si el juez instructor acordarse la continuación del procedimiento, resolverá la pertinencia de las diligencias solicitadas por las partes, ordenando practicar o practicando por sí solamente las que considere imprescindibles para decidir sobre la procedencia de la apertura del juicio oral y no pudiesen practicarse directamente en la audiencia preliminar prevista en la presente Ley.

Las partes también podrán solicitar nuevas diligencias dentro de los cinco días siguientes al de comparecencia o al de aquél en que se practicara la última de las ordenadas. Esta circunstancia será notificada a las partes al objeto de que puedan instar lo que a su derecho convenga.

Por último, dentro de esta fase, se produce la solicitud de juicio oral y la calificación, cuando el juez considerase improcedentes las diligencias de investigación solicitadas y no ordenase ninguna de oficio, conferirá nuevo traslado a las partes a fin de que insten, en el plazo de cinco días, lo que estimen oportuno respecto a la apertura del juicio oral, formando escrito de conclusiones provisionales.

De dicho escrito se dará traslado a la representación del demandado para que formule escrito de defensa en los mismos términos que en el procedimiento ordinario, pudiendo en ambos casos hacer uso de calificaciones alternativas.

2.5.2. Fase de juicio oral.

I. Tramites precedentes

Como trámites previos a la celebración del juicio oral, tenemos los siguientes:

1. Designación del Magistrado-Presidente, que será según la LOTJ, por el turno que corresponda, como indica el artículo 35.2 LOTJ.
2. Cuestiones Previas. Estas son, al tiempo de personarse las partes ante la Audiencia Provincial podrán plantear lo que la LOTJ, llama las cuestiones previas.
 - a) Plantear alguna cuestión prevista en el 666 de la LECrim, algún artículo de previo pronunciamiento, o alegar lo que estimen oportunos sobre la competencia o inadecuación del procedimiento.
 - b) Alegar la vulneración de algún derecho fundamental.
 - c) Interesar la ampliación del juicio a algún hecho respecto del cual hubiese inadmitido la apertura el Juez de Instrucción.
 - d) Pedir la exclusión de algún hecho sobre el que se hubiera abierto el juicio oral, si se denuncia que no estaba incluido en los escritos de acusación.
 - e) Impugnar los medios de prueba propuestos por las demás partes y proponer nuevos medios de prueba. En este caso, se dará traslado a las demás partes para que el término de tres días pueda instar por escrito su inadmisión.
3. Auto de los hechos justificables: personadas las partes y resueltas, en su caso, las cuestiones propuestas, si no se impide el juicio oral, el Magistrado que vaya a presidir el Tribunal del Jurado dictará un auto, donde se determinara el hecho y el delito exacto que se va a juzgar y posteriormente se celebrara el juicio oral.

II. Celebración del juicio oral.

Antes de la vista, se tendrá que constituir el jurado mediante un proceso y selección, que explicaremos en otro punto, más adelante.

En cuanto al desarrollo de la vista, tenemos que remitirnos como normal general a los artículos 680 y siguientes de la LECrim, que regulan el juicio oral en el proceso

ordinario, pero la LOTJ, da unas normas específicas para la celebración del juicio oral, que podemos resumir en los siguientes puntos.

1. El acusado o acusados se encontrarán situados de forma que sea posible su inmediata comunicación con los defensores (Artículo 42.2)
2. Para que se pueda celebrar a puerta cerrada, el Magistrado-Presidente, oída las partes, decidirá lo que estime pertinente, previa consulta al Jurado (Artículo 43)
3. La celebración del juicio oral requiere la presencia del acusado y su abogado, este último está sujeto a este tribunal, prevaleciendo sobre cualquier otro señalamiento o actuación procesal sea cual sea su orden jurisdiccional (Artículo 44)
4. El juicio comenzará mediante la lectura por el Letrado de la Administración de los escritos de calificación. Seguidamente se abrirá el turno para que las partes expongan sus alegaciones al jurado, para explicar el contenido de las calificaciones
5. Se hace previsión importante de que, aunque en las conclusiones definitivas las partes califiquen los hechos constitutivos de un delito de los no atribuidos en enjuiciamiento del Tribunal de Jurado, este continuara conociendo el proceso, tal y como dice el artículo 48.3 LOTJ.

También puede ocurrir que la disolución el jurado, la LOTJ, prevé la disolución del Jurado, según las siguientes causas:

1. Cuando no exista prueba de cargo contra el acusado, esto se da, cuando concluyen los informes de acusación, la defensa puede solicitar al Magistrado-Presidente, o este de oficio, la disolución del jurado, si estima que el juicio no resulta la existencia de prueba de cargo que pueda fundar una condena del acusado.
2. Cuando exista conformidad de las partes con el escrito que solicite la pena de mayor gravedad, lo que es lo mismo, cuando exista sentencia de

conformidad con el escrito de calificación que solicite pena de mayor gravedad⁶.

3. Cuando todas las partes acusadoras desistan de la acusación, tanto el Ministerio Fiscal, como las demás partes acusadoras desistan en la petición de condena del acusado.

En cuanto el veredicto, determinaremos que es la afirmación que hace el jurado contestando a las preguntas que sobre los hechos ha formulado el Magistrado-Presidente. Según la LOTJ, la emisión del veredicto consiste en primer lugar en declarar probado o no probado el hecho criminal que se reprocha al acusado. Por lo tanto, una vez concluido el acto del juicio oral, después de producidos los informes y oídos los acusados, el Magistrado-Presidente procederá a someter el Jurado por escrito el objeto del veredicto.

Por último, se realizará la deliberación y votación. En cuanto la deliberación, diremos que es el acto en el cual los Jurados discuten y cambian impresiones sobre lo que constituye el objeto del veredicto. Esta se celebrará en una sala destinada para ello, que será presidido inicialmente por aquél cuyo nombre fuese el primero en salir en el sorteo, esta deberá ser secreta y sin que ninguno de los jurados pueda revelar en ella lo manifestado⁷. La manifestación deberá ser a puerta cerrada.

Después de deliberar, se produce la votación, esta será nominal, en voz alta y alfabético, votando en último lugar el portavoz. Ninguno de los Jurados podrá abstenerse de votar, tal y como dice el artículo 58 de la LOTJ.

La votación deberá ser sobre los hechos y sobre la culpabilidad o inculpabilidad⁸, para que sea absuelto será necesario cinco votos sobre los nueve del jurado y para que sea condenado se necesitan siete sobre nueve.

III. Sentencia.

⁶ La pena conformada no podrá exceder de seis años de privación de libertad, sola o conjuntamente con las de multas y privación de derechos.

⁷ Artículo 56 LOTJ

⁸ Ver artículos 59 y 60 LOTJ

Hay que distinguir según el veredicto del Jurado sea culpabilidad o inculpabilidad.

- El veredicto de inculpabilidad, el Magistrado-Presidente dictara en el acto sentencia absolutoria del acusado a que se refiera, ordenando, en su caso la inmediata puesta en libertad, serán necesarios cinco votos para establecer la inculpabilidad por parte del jurado. “Artículo 60.2 LOTJ”
- Veredicto de culpabilidad, en el que el Magistrado-Presidente concederá la palabra al Fiscal y demás partes para que, por su orden, informe sobre la pena o medidas que debe imponerse a cada uno de los culpables y su correspondiente responsabilidad civil, serán necesario siete votos por parte del jurado para establecer la culpabilidad. “Artículo 60.2 LOTJ”

La sentencia, se unirá al acta del Jurado, se publicará y se archivará en legal forma, extendiendo en la causa certificación de la misma.

2.6. RÉGIMEN DE RECURSOS

En materia de régimen de recursos de la LOTJ, debemos distinguir:

2.6.1. Recursos contra las resoluciones dictadas por el Juez de Instrucción.

No regula la ley de forma general los recursos que cabe contra las decisiones del Juez de Instrucción, pero en determinados casos precisa cual es el recurso aplicable. (Así, por ejemplo, se admite el recurso de apelación ante la Audiencia Provincial contra el auto del Juez de Instrucción acordando el sobreseimiento (artículos 26.2 y 32.2), o se permite el recurso de queja ante la propia Audiencia si el Juez de Instrucción no acuerda la Audiencia Preliminar, artículo 30. 1º, etc.).

También se podrá ir a las normas generales de la LECrim, sobre recursos contra las resoluciones del Juez de Instrucción en el proceso ordinario.

2.6.2. Recurso de apelación contra la sentencia (y determinados autos) del Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado.

Contra las sentencias dictadas por el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado, en el ámbito de la Audiencia Provincial, y en contra de los autos del mismo cuando acuerden sobreseimiento cualquiera que fuese su clase, y los que se dicten resolviendo cuestiones previas o artículos de previo pronunciamiento, cabrá recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, tal como indica el artículo 846 bis a).

Este recurso podrá interponerlo tanto el Ministerio Fiscal, como el condenado y las demás partes, siempre y cuando sea dentro de los diez días siguientes a la última notificación de la sentencia. También podrá recurrir el declarado exento de responsabilidad criminal si se le impusiere una medida de seguridad o se declarase conforme a lo dispuesto en el Código Penal. (Artículo 846 bis b).

El recurso deberá estar fundamentado conforme a la ley, una vez se haya interpuesto se dará traslado a las partes, las que, en un plazo de cinco días, podrán formular recurso supeditado de apelación.

Concluido el termino de cinco días sin que se formule dicha apelación supeditada o, si se formuló, efectuado el traslado a las demás partes, se emplazará a todas ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia para que se personen en plazo de diez días (artículo 846 bis d).

Personado el apelante, se señalará día para la vista del recurso citando a las partes personadas y, en todo caso, el condenado y tercero responsable civil. La vista se celebrará en audiencia pública, comenzando por el uso de la palabra la parte apelante seguida del Ministerio Fiscal, si éste no fuese el que apeló, y demás partes apeladas (artículo 846 bis e).

Dentro de los cinco días siguientes a la vista, deberá dictarse sentencia, la cual si estimase el recurso por algunos de los motivos a que se refieren las letras a) y d) del artículo 846 bis c) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la causa volverá a la Audiencia Provincial, para la celebración de un nuevo juicio.

También cabrá por último una posibilidad de recurso de casación, tal y como dice el artículo 847.1 a) 1º, cuando exista infracción de ley o quebrantamiento de forma en sentencias dictadas por única o en apelación por la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia.

3. DERECHO COMPARADO: EL TRIBUNAL DEL JURADO EN ESPAÑA Y EN ESTADOS UNIDOS.

3.1. EL SISTEMA JUDICIAL AMERICANO

La Constitución de los Estados Unidos fue aprobada en el año 1789, ella establece una república bajo la cual los Estados individuales retienen soberanía y autoridad considerables, donde cada estado tiene su propio ejecutivo, asamblea legislativa y sistema judicial. Por el contrario, el gobierno federal o nacional tiene autoridad decisiva conforme a lo dispuesto en la Constitución. Este sistema de autoridad dividida entre el gobierno nacional y los gobiernos estatales se conoce como “federalismo”. Por lo que distinguimos entre el sistema judicial federal y el sistema judicial estatal o propio de cada Estado.

Hay que decir que la Constitución norteamericana ha perdurado a través de los tiempos y se consideró, al principio, un texto redactado para favorecer a las clases privilegiadas, ya que incluía fórmulas de elección directa, sistema de pesos y contrapesos entre los distintos poderes, quedando fuera del juego político la mayoría del pueblo.

Es la constitución Federal más antigua que se encuentra en vigor actualmente en el mundo, se divide en siete artículos, y según se creen nuevas normas de carácter constitucional se van añadiendo, las que llamamos enmiendas, en la actualidad hay veintisiete enmiendas, la última se regulo en el año 1992.

La Constitución establece tres poderes que se dividen por títulos, estos son:

- Legislativo (Título I)
- Ejecutivo (Título II)
- Judicial (Título III).

Cada poder está separado oficialmente de los otros dos. Entraremos a estudiar brevemente lo relativo en exclusiva al Poder Judicial, entendido como un poder totalmente separado y autónomo que encuentra su regulación en el Título III de la Constitución de 1789.

3.1.1. Sistema Judicial Federal

Como regla general, los tribunales federales son tribunales de competencia general, es decir, conocen de causas en materia civil y penal en todo el territorio norteamericano. Además, no existen los tribunales constitucionales porque todos los jueces federales pueden resolver asuntos en lo referente a la constitucionalidad de las leyes federales.

En cuanto a la estructura de los tribunales federales, distinguimos:

- Tribunales de Primera Instancia
- Tribunales de Apelación
- Tribunal Supremo de los Estados Unidos

Los Tribunales federales de Primera Instancia tienen aptitud para conocer toda clase de causas federales.

En Estados Unidos existen 94 distritos judiciales federales, que incluyen uno o más en cada Estado, el Distrito de Columbia, Puerto Rico y los territorios de ultramar. Las actuaciones ante los Tribunales de Primera Instancia las atiende un órgano unipersonal, esto es, un único juez. Además, es preciso destacar que cada distrito incluye un Tribunal de Quiebra. Por otro lado, encontramos dentro del Poder Judicial, dos tribunales especiales, el Tribunal de Comercio Internacional y el Tribunal de Reclamos Federales de los Estados Unidos.

En un segundo nivel se encuentran los Tribunales de Apelación que conocen de las apelaciones de los tribunales federales ubicados dentro de su distrito, así como también apelaciones de agencias administrativas federales. Los 94 distritos judiciales están organizados en 12 circuitos regionales, cada uno de los cuales tiene un tribunal de apelación, es por ello que existen en total 12 Tribunales de Apelación Regionales

(Regional Circuit Courts of Appeals). Existe también un Tribunal de Apelación del Circuito Federal (US Court of Appeals for the Federal Circuit), que tiene competencia nacional para conocer apelaciones en causas especializadas (leyes de patentes, resoluciones del Tribunal de Comercio Internacional y del Tribunal de Reclamos Federales).

Así, cabe el derecho de apelar toda causa federal en la cual un juez federal haya pronunciado su fallo final. Generalmente, el Tribunal de Apelación que lo preside un órgano colegiado de tres jueces. Hay que destacar que no son tribunales de casación y los jueces pueden revisar la causa únicamente si una o más de las partes interesadas apela la decisión de uno de los tribunales inferiores o de dependencia administrativa. Finalmente, el Tribunal de Apelación confirma o anula la decisión del tribunal inferior mediante resolución escrita.

En último lugar se encuentra el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, que constituye el tribunal de mayor instancia en el sistema judicial federal.

3.1.2. Sistema judicial estatal

El sistema estructural de los tribunales estatales varía de estado a estado y cada sistema estatal tienen características únicas, sin embargo, si se puede generalizar en ciertos casos. En la base, se encuentran los Tribunales Inferiores (Minor Courts), cuya competencia está limitada a cuestiones de cierta naturaleza y de determinada cuantía, se corresponden con los jueces de paz en España. Por encima de los Tribunales Inferiores se encuentran los Tribunales de Condado o de Distrito, normalmente jueces de primera instancia que conocen de causas relevantes, tanto en materia penal como civil. Todavía más alto se halla el Tribunal Intermedio de Apelación, y finalmente el Tribunal Supremo de Apelación. De modo que en el escalafón inferior de la organización judicial estatal se encuentra, generalmente, en las zonas rurales, un juez de paz, el cual juzga en materia penal las pequeñas infracciones, mientras que en materia civil su competencia viene atribuida a litigios cuya cuantía no sobrepase los 300 dólares.

En las ciudades importantes, se encuentra a menudo un tribunal municipal (Municipal Court) que funciona como un tribunal de primera instancia de competencia reducida en materia civil y penal. Si bien, a pesar de la importancia de éstos, cuya

existencia se limita a los grandes centros urbanos, los verdaderos tribunales de primera instancia son los Tribunales de Condado (County Courts) o los Tribunales de Distrito (District Courts). Otras veces, son llamados Tribunales Superiores (Superior Courts), como ocurre en el estado de Nueva York donde solo existe un tribunal de este grado en los cual 110 magistrados se distribuyen en nueve distritos judiciales.⁹

Por encima de los Tribunales de Condado o Distrito se encuentran, casi en una tercera parte de los Estados, los Tribunales intermedios de Apelación que reciben en la práctica el nombre de Superior Court, Appellate Court o Circuit Court. El objeto de estos tribunales es aliviar al tribunal superior de apelación del control que debe ejercer sobre los tribunales inferiores.

Finalmente, en la cima de la jerarquía judicial se encuentra el tribunal de apelación de última instancia establecido en todos los Estados, a excepción de New Hampshire, generalmente, llamado Tribunal Supremo. Ésta se encuentra integrada ordinariamente por cinco, siete o nueve magistrados de conformidad con lo dispuesto en la legislación de cada estado.¹⁰

3.2. INTRODUCCIÓN AL PROCESO PENAL ESTADOUNIDENSE

El proceso penal, está regulado en la Constitución americana, en concreto, existe una enmienda, que habla directamente del proceso del tribunal del jurado norteamericano, esta es, La sexta Enmienda de la Constitución Estadounidense dice así: “En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado pública y expeditamente, por un jurado imparcial del Estado y distrito en que el delito se haya cometido, distrito que habrá sido determinado previamente por la ley; así como de ser informado sobre la naturaleza y causa de la acusación; que se le caree con los testigos en su contra; que se obligue a comparecer a los testigos en su favor y de contar con la asistencia de un Letrado que le defienda.” Con esto se establece que el derecho a un juicio por jurado lo tiene toda persona acusada, por lo tanto, es un derecho constitucional y una obligación de todo ciudadano norteamericano a participar en la Administración de Justicia de su país, respetando la peculiaridad del sistema procesal

⁹ TUNC, André. TUNC, Suzanne (1957). El derecho de los Estados Unidos de América. Instituciones judiciales, fuentes y técnicas. Instituto de derecho comparado UNAM. Página 101

¹⁰ TUNC, André. TUNC, Suzanne (1957). El derecho de los Estados Unidos de América. Instituciones judiciales, fuentes y técnicas. Instituto de derecho comparado UNAM. Página 104

penal en la que inserta, como un engranaje más, procurando un funcionamiento coordinado de todo el sistema judicial. Precisamente por ello, resulta necesario hacer una breve referencia al proceso penal en general en los Estados Unidos, para obtener así una comprensión global del contexto en el que se inserta esta institución de participación ciudadana cuyos orígenes se encuentran unidos en Inglaterra de Enrique III.

Cuando una persona comete un delito en Estados Unidos, la participación ciudadana en la administración de justicia, comienza desde la investigación del crimen y concluye con la incondicional puesta en libertad del acusado en virtud del “acquit” o con la imposición de una pena, como consecuencia de la convicción del jurado sobre la comisión del delito por el acusado.

Existen dos tipos de jurados, el primero consiste en que el juez o Magistrate, quien, en una audiencia preliminar, y en presencia de ambas partes, examina las pruebas aportadas, especialmente los testigos de cargo que son repreguntados por la defensa, el jurado debe decidir si poner en libertad al acusado o su ingreso en prisión para continuar el proceso.

Y el segundo consiste, al igual, que, en nuestro país, que sirve para determinar si es culpable o no el acusado, en fase de juicio oral.

3.2.1. La Jurisdicción americana

La jurisdicción penal por parte del tribunal consiste en evaluar los hechos del caso, aplicar la ley y declarar la pena del delito. La jurisdicción de los diferentes Estados deriva de las Constituciones de los mismos, de las normas derivadas en cada Estado, y de la Jurisdicción sobre el delito y sobre la persona, como un prerrequisito para iniciar el proceso.

Según la Constitución de Estados Unidos podemos distinguir entre Tribunales de Distrito y Tribunales Federales. Los primeros tienen jurisdicción sobre todos los delitos que se cometan contra las leyes estatales, mientras los segundos, son los delitos cometidos contra la Constitución pertenecientes a su jurisdicción.

Aquí se nos plantea el primer problema, que es que una persona puede cometer un hecho que viole un delito estatal y otro federal, cuando esto ocurre el competente es la Corte Federal, con jurisdicción exclusiva.

Por lo tanto, si un acusado aparece en el órgano Estatal, el Tribunal inicialmente deberá analizar si los hechos son contrarios a la legislación estatal o federal, para determinar cuál es la jurisdicción competente.

A la hora de donde se va a celebrar el juicio, es decir, el lugar, se debe considerar el lugar de la comisión del hecho tipificado como delictivo, que vendrá determinado por los actos de la persona que viola la norma. Así, si se hubiera cometido en varios lugares, se considerará como lugar de la comisión el lugar el que se haya completado la acción o concluido la actividad delictiva.

Tenemos que nombrar también la garantía constitucional de la “double jeopardy”, esta garantía, ofrece al acusado a no ser juzgado dos veces por el mismo delito, tanto en la federal como en la estatal y que solo sea juzgada por una jurisdicción, se encuentra regulado en la enmienda V. También el acusado tiene derecho a un juicio con todas las garantías se conoce con el nombre de “due process”¹¹, y se enuncia en la enmienda XIV de la Constitución, siendo este derecho de aplicación, tanto estatal como federal, a los juicios por jurado en los procesos penales por delitos graves o “felonies”.

Con esta breve introducción y tras haber hablado de la jurisdicción y la justicia americana, sabemos cuándo se aplica o no el jurado en Estados Unidos, en los siguientes puntos, explicaremos los tipos de jurado y el procedimiento americano en el proceso americano, para terminar con la comparación entre el jurado americano y el jurado español.

3.2.2. Un juicio rápido, público y por jurado

El juicio o Trial constituye un proceso animado por la idea de determinar si el acusado es inocente o culpable de los cargos que se le imputan, utilizándose todas aquellas pruebas y argumentos que la ley permita, examinando los propios testigos y los

¹¹ Salzbury & Capra: “American Criminal Procedure”, American Casebook Series. West Publishing, Minnesota, página 829 y ss.

de la parte contraria, y pudiendo, incluso, testificar el acusado si lo desea. Siempre buscando una solución objetiva de un juicio imparcial.

El derecho a un juicio rápido, sin dilaciones, fue reconocido en el Common Law y es un derecho fundamental de la Constitución de los Estados Unidos, en su Sexta Enmienda, que constituye una protección contra la arbitrariedad y opresiva acción de los poderes públicos en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, y que puede afectar a la posición del acusado frente a las dilaciones indebidas en todo el proceso judicial. (Un ejemplo de ello es la sentencia (United States vs. Lovasco, 431 US 783, 1977).¹²

Junto al derecho a un juicio rápido y público, el derecho a un juicio por jurado se recoge en el artículo 3, cláusula 2º de la Constitución y en la Sexta Enmienda, estableciéndose que, en todas las causas criminales, el acusado tendrá derecho a un juicio rápido y público, por un jurado imparcial del Estado y Distrito donde se hubiere cometido el delito, distrito que será reconocido por la ley.

A través de esta Enmienda se garantiza el derecho a toda persona a un juicio justo e imparcial, los esfuerzos han sido muchos, como, por ejemplo, se puso de manifiesto en el caso de Stravder vs. West Virginia, 100US 303, en 1879, donde el acusado una persona de color, fue acusado de asesinato en Virginia y fue finalmente condenado. El acusado apeló, ya que considero que en la celebración del juicio en el que se le juzgo se rechazaban a personas de color como miembros de jurado, en base a las leyes de Virginia, iba en contra del derecho de un juicio justo. El tribunal considero que el acusado tenía derecho a tener un jurado compuesto sin discriminación, independientemente de la raza de sus miembros, y se hizo llamamiento al Congreso para que hiciera desaparecer este tipo de leyes.

Una vez explicado el sistema judicial americano, tanto el sistema federal como el estatal y tras la introducción del proceso penal en Estados Unidos, hablando de la jurisdicción y competencia y el derecho a un juicio rápido, público y por jurado que tienen todos los estadounidenses, el siguiente punto hablaremos del jurado en Estados Unidos. Debemos recordar de nuevo, que existen dos tipos de jurados, el Gran jurado, y

¹² Los jurados en USA y ESPAÑA: Dos contenidos distintos de una misma expresión, Beatriz Sanjurjo. Edit Dykinson Página 144

el jurado que enjuicia en un juicio, para finalizar el proceso, que a continuación explicaremos.

3.3. EL JURADO EN ESTADOS UNIDOS

Antes de estudiar el jurado en sí en Estados Unidos, vamos a comparar el jurado estadounidense y el jurado español.

La forma de los dos es la misma, estamos ante un jurado anglosajón, también conocido como “puro”, el cual son un grupo de ciudadanos legos, que están dirigidos por un magistrado, y que solo tienen la función de pronunciarse sobre los hechos, diciendo si es culpable o inculpable el acusado de los hechos que se le imputan. El que determina la pena de prisión es el Magistrado.

En cuanto a las diferencias entre un jurado y otro, son varias. La primera la encontramos en que Estados Unidos, el procedimiento del tribunal del jurado, es un derecho que tiene el acusado, y en concreto, la Constitución Federal recoge como un derecho básico de los ciudadanos el Derecho a un Tribunal con Jurado. Concretamente, el derecho al proceso mediante Jurado en las causas penales surge de la Sexta Enmienda que señala textualmente: «En toda causa criminal, el encausado gozará del derecho a ser juzgado rápidamente y en público por un Jurado imparcial del distrito y estado en que el delito se haya cometido, distrito que deberá haber sido determinado previamente por la ley, así como a que se le haga saber la naturaleza y causa de la acusación, a que se le caree con testigos que depongan en su contra, a que se obligue a comparecer a los testigos que le favorezcan y a contar con la ayuda de un abogado que le defienda». En nuestro país es un derecho constitucional, es decir, un derecho del ciudadano en participar en la administración de justicia, tal y como dice el artículo 125 de la CE, anteriormente nombrado.

Otra diferencia, la tenemos en que, en el país americano, el procedimiento ante el tribunal del jurado es para todos los delitos, él acusado tiene el derecho de ser juzgado por el jurado o no, y él decide si es juzgado por ese procedimiento. En cambio, en España tenemos nuestra propia regulación, que determina que es para unos determinados delitos, como nombre a principio del trabajo, estos delitos se encuentran regulado en los artículos 1.1 y 1.2 de la LOTJ.

En cuanto al número de ciudadanos legos que componen el tribunal del jurado, en España siempre es el mismo, formado por 9 ciudadanos legos, más dos suplentes, esto viene regulado en el artículo 2 de la LOTJ.

El jurado americano, se compone de dos jurados como a continuación explicaremos, el gran jurado y el jurado ordinario, “petit jury”. El gran jurado federal, que debe tener unos 23 miembros, y con 16 miembros presentes para constituir un quórum y un mínimo de 12 votos afirmativos para emitir una acusación, por lo general, sentarse por un período de 18 meses y reunirá a intervalos regulares. Aunque son oficialmente puesto en servicio por un juez federal, el juez es generalmente ausente durante todos los procedimientos del gran jurado y es el fiscal federal que interactúa con el gran jurado. Mientras que el gran jurado es teóricamente independiente y las instrucciones y los cargos se supone que ser algo codificado y estandarizado, en realidad, los fiscales tienen una gran latitud y discreción amplia. En cuanto al jurado ordinario “petit jury”, depende de cada estado, por lo que puede variar el número de ciudadanos legos que lo componen.

En España, uno de los requisitos, es que sea mayor de edad, tal y como dice el artículo 8.1 LOTJ, en Estados Unidos, en los procesos Federales, pone este requisito de la misma forma, es decir, que sea mayor de edad, pero también existen Estados, que elevan esta edad a 21 años, esto no lo han declarado inconstitucional, como puede comprobarse en jurisprudencia *United States vs Gast.*, C.A. Wis 1972.¹³

En cuanto a la unanimidad, en España, se necesita siete votos para que se declare culpable el acusado y cinco votos para que se declare inculpable el acusado.¹⁴

En USA, el caso *Johnson vs. Louisiana*, 406 US 356 (1972), Mr. Justice White, sostuvo que la unanimidad no es un requisito esencial que se exija para declarar la culpabilidad del acusado, y que el hecho de que un Estado requiera veredictos unánimes unas veces y otras no, no debe considerarse una diferencia que viole el derecho a la igualdad.

¹³ Los Jurados en USA y en ESPAÑA: Dos contenidos distintos de una misma expresión. Beatriz Sanjurjo Rebollo, página 164

¹⁴ Artículo 60.2 LOTJ

Por lo que, en USA, es variado, desde que sea necesario la unanimidad, hasta que exista una mayoría por determinados votos, esto depende del Estado, y los dos son legales.

Antes de explicar cómo es el funcionamiento del jurado en Estados Unidos, voy a nombrar dos sentencias interesantes, la primera sobre el derecho que tiene el ciudadano estadounidense de ser juzgado por tribunal del jurado, como un derecho constitucional.

La segunda habla sobre la posible discriminación racial, y el posible racismo a la hora de elegir el tribunal del jurado, ante un acusado de color, problema que ha existido siempre en un país tan importante como Estados Unidos y que en la actualidad también se produce, como es el racismo.

- Sentencia Duncan – Estado de Lousiana del año 1966

Esta sentencia, se ve reflejado directamente el derecho que tiene un ciudadano a ser juzgado por el jurado, sea cual sea el delito que cometa en Estados Unidos. Como dije anteriormente, en España, son los que vienen determinado por ley, pero en Estados Unidos es un derecho que tiene el acusado. En esta sentencia, Duncan es el culpable de un delito de agresión que tiene una pena de menos de dos años de prisión, esta persona es juzgada sin el jurado, y existe una posible vulneración del derecho constitucional, por lo que apela la condena que le es impuesta, fundamentando que se le vulnera el derecho a ser juzgado por jurado, tal y como dice la enmienda décimo cuarta de la Constitución de Estados Unidos. En este caso se nos plantea un problema, ya que el Estado de Lousiana tiene su propia constitución y dice que solo serán juzgados por tribunal los delitos graves con penas graves, de ahí el conflicto de esta sentencia.

La sentencia de apelación deniega este derecho a Duncan, de aquí al problema que se nos plantea si contradice o no la constitución estadounidense. Hay que destacar que las enmiendas son derechos fundamentales, que tiene que regir en todo el país, y aquí entra en juego quien tiene la potestad para determinar qué constitución debemos aplicar, si la de Lousiana o la Federal. También, se plantea si se cumple el principio fundamental de libertad y justicia en instituciones civiles y penales, el derecho

fundamental esencial de un juicio justo y el sistema básico de sistema jurisprudencial estadounidense.

Esto la Corte Suprema lo resolvió diciendo que la constitución de un Estado es libre de declarar sus propias normas, por lo que cada estado podrá decidir que delito puede ser juzgado por tribunal del jurado, esto sí, reuniendo una serie de requisitos exigidos por el “due process”. Qué sean tales requisitos, que la Corte Suprema nunca ha sido llamada a especificarlos.

Por lo tanto, en algunos estados, se puede suprimir ese derecho del acusado a ser juzgado, si se considera que por una “bobería puede entrar en prisión”, por lo que Louisiana tenía en este caso la razón, y fue legalmente juzgado.

- Sentencia Batson – Kentucky del 30 de Abril de 1986

Esta segunda sentencia en la cual un acusado negro, es juzgado por un tribunal que todos son de raza blanca ya que el fiscal había recusado a todos los jurados de raza negra. Entonces la parte del acusado decide recurrir a la Corte Suprema americana, alegando los motivos de que no es juzgado con igualdad de protección que el resto de los ciudadanos como por ejemplo los de raza blanca y que existe una posible discriminación social por la raza del acusado. La Corte Suprema le da la razón al acusado y se tiene que formar un nuevo tribunal del jurado.

He puesto estas dos sentencias, para diferenciar los problemas que se pueden plantear en Estados Unidos con el proceso del tribunal del jurado, en temas tan fundamentales como el derecho que tiene la persona a ser juzgado por dicho procedimiento o algo tan básico y un derecho fundamental en nuestro país, de que todos somos iguales ante la ley y el tema de la discriminación racial. Esto en España, no se da, por lo que es otra gran comparación entre España y Estados Unidos.

3.3.1. El Gran Jurado

El origen del Gran Jurado, en Estados Unidos “Grand Jury”, está unido al del juicio por jurados, lo que nos remonta al año 1166, momento en que siendo rey de Inglaterra Enrique II dicho monarca dictó una ordenanza para evitar que los señores

feudales administraran la justicia, se trataba de Assize de Claredon, que establecía un sistema mediante el cual, 12 hombres de comunidad, denunciarían los delitos cometidos ante los jueces itinerantes o ante el Sheriff. De ahí se pasó al sistema de jurado, sistema mediante el cual un jurado formado por 24 personas, realizaba la acusación y un segundo jurado, formado por 12 miembros, que se encargaban del desarrollo del juicio.

Por lo que, desde siempre, han existido dos tipos de jurados en Estados Unidos. La función más importante del Grand Jury, es similar a la de la Audiencia Preliminar en nuestro país. Se trata de determinar si hay pruebas suficientes para continuar con el enjuiciamiento del caso¹⁵, pero con algunas claras diferencias, correspondiendo a un Petty Jury, calificar el hecho que se impute al acusado. La norma número seis de las de las normas federales, regula el denominado jurado de inculpación o Grand Jury, estableciéndose respecto al mismo la existencia de elementos determinantes, como el de su composición, mediante la actuación de un grupo de ciudadanos cuyo número oscila, dependiendo de las diferentes jurisdicciones, entre 16, en la gran mayoría de los Estados federados, a 23 miembros en algunos Estados, según la norma 6.b2, que son elegidos al azar por el padrón municipal o incluso de una guía de teléfonos. De estos jurados, se tendrá que nombrar un presidente, un vicepresidente, que tienen funciones de carácter administrativo, como la toma de juramentos o la firma de los acusados.

A diferencia de lo que ocurría en la Audiencia Preliminar, el Grand Jury escucha en privado las alegaciones presentadas por la acusación, sin la presencia del acusado sin que la defensa pueda presentar declaraciones de testigos a su favor. Los jurados emitirán un veredicto bajo el criterio de unanimidad respecto a la acusación presentada por el Fiscal.

Se considera que, en el ámbito de la jurisdicción americana, existen tres tipos de Grand Jury: El Regular, el Especial y el Multijurisdiccional.

El Regular Grand Jury, se utiliza en cada ciudad y condado para conocer de materias que necesitan la actuación del Grand Jury; pero en ocasiones es necesario la constitución de un especial Grand Jury, para poder investigar un asunto en particular.

¹⁵ Juan Antonio Alejandre: "Justicia Popular...", ob. Cit., página 65.

Por último, un Gran Jury multijurisdiccional, se constituye principalmente para investigar, violaciones de leyes antidrogas. Se establece una duración máxima para poder investigar de 36 meses, aunque se puede ampliar este periodo si el tribunal lo considera oportuno. Si el Grand Jury, decide por mayoría que hay pruebas suficientes para poder acusar al presunto delincuente, se seguirá con el procedimiento, en cambio, si no existen las suficientes pruebas, se pondrá en libertad al sospechoso.

La labor del Grand Jury, es secreta de sus actuaciones, lo que en España se conoce, como trabajar bajo secreto de sumario, estableciéndose en el ámbito Federal cinco razones que justifican este secreto y el Tribunal Supremo así lo establece en su jurisprudencia: evitar que el acusado huya, evitar presiones del acusado, evitar sobornos, facilitar las denuncias y proteger los acusados inocentes. Como en casi todo, existen excepciones a dicho secreto, como, por ejemplo, en relación a los testigos a quienes se les permite, por regla general, divulgar su testimonio. Esto atendido algunos conflictos, en concreto, la relación entre el derecho de libertad de expresión de los testigos y la imposición estatal del secreto, un ejemplo de este conflicto, es el que dio lugar a una declaración de inconstitucionalidad en el caso *Butterworths vs. Smith*, 494 US 624 en el año 1990. El acusado, no puede pedir una copia de acceso a las actuaciones del Grand Jury, si demuestra que lo necesita para evitar una arbitrariedad en otro proceso.

Por lo tanto, una vez definido y explicado el Grand Jury, entraremos en el siguiente punto analizar el jurado, que se encarga de enjuiciar, parecido al que existe en España que se encarga de tomar la decisión final sobre al acusado, si ponerlo en libertad o enviarlo a prisión.

3.3.2. El juicio en Estados Unidos por el Tribunal del Jurado

Una vez hablado del gran jurado, entramos al jurado una vez terminado el procedimiento y en la que empieza la fase del juicio oral. Es muy similar al de España, ya que tienen prácticamente la misma función.

Como en España tiene que cumplir unos requisitos para poder participar en el jurado, una es la de ser mayor de edad, lo que existe una diferencia con España, en

España en todo el territorio será a partir de los 18 años, en Estados Unidos, esto depende del estado, ya que puede ser con 18 años, o con 21.

Este jurado tiene la misma función que el español, determinar si es culpable o no el acusado, la diferencia con España es a la hora del número de jurados legos que participan (depende de cada Estado), y lo mismo pasa con determinar la culpabilidad o inculpabilidad, en España tenemos un número determinado y en Estados Unidos varia, desde la unanimidad del jurado hasta un cierto número, variando como no, del Estado.

Una de las cuestiones a decidir más importante, es determinar qué cuestiones de hecho debe analizar el jurado. En principio, los elementos materiales del delito, son los que deberán ser tratados por los miembros del jurado, determinarlos será su labor, y éstos deberán ser probados más allá de una duda razonable, en virtud del mandato constitucional de la V Enmienda.

Los juicios se celebrarán donde se hayan cometido los delitos, por lo tanto, los jurados serán del Distrito donde se haya cometido el delito, y como en España un jurado imparcial.

El procedimiento de selección estadounidense aplica el sistema “impanelling”, consistente en un examen a los posibles miembros del jurado y en la aplicación de recusaciones, para lograr obtener el número de miembros necesarios para llevar a cabo el enjuiciamiento por jurado. En dicho procedimiento participarán tanto el propio Tribunal como los abogados de las partes.¹⁶

El proceso de selección de los “future jurors” se inicia con la actividad de la autoridad competente, dependiendo si el delito es estatal o federal, para llevar a cabo dicha selección, por lo que será la “comisión” o del “jury Commissioner”.

Por lo que he comentado, es parecido al español, salvando la distancia si es un delito Estatal o Federal, y algunas otras cosas, como la de dictaminar la culpabilidad e inculpabilidad y el número de jurados o no.

¹⁶ Iñaki Esparza Leibar: “El jurado en los Estados Unidos de América: Problemática General”. El procedimiento de selección., Revista de Derecho Procesal, EDERSA, Madrid, nº1, 1995, pág 306

CONCLUSIONES

PRIMERO. A lo largo de la historia han existido diferentes regulaciones en nuestro país, sobre el procedimiento del Tribunal del Jurado, la primera regulación que conocemos es la del Estatuto de Bayona en el año 1810, a lo largo de los años han existido diferentes regulaciones, hasta la actualidad, que se regula como un derecho constitucional, “artículo 125 de la Constitución Española de 1978”, y el procedimiento viene regulado por su propia Ley Orgánica, la 5/1995.

También existe una etapa en la historia de nuestro país en la cual no se aplicó el tribunal del jurado, durante la Guerra Civil, es decir, desde el año 1936 hasta el año 1939, fue sustituido por los tribunales militares, y al finalizar esta guerra y comenzar la dictadura de Franco, este suprimió el tribunal del jurado, hasta la Constitución de 1978, que se volvió a instaurar.

SEGUNDO. En cuanto a la existencia de este procedimiento penal, tiene su fundamentación en que es un derecho constitucional, ya que es una forma de participación del ciudadano español en la Administración de Justicia, por lo tanto, un derecho y una obligación que todo ciudadano español tiene.

En cuanto a la competencia, procedimiento y recursos viene perfectamente estructurado, regulado y explicado en la Ley Orgánica 1/1995 del Tribunal del Jurado.

En cuanto al tipo de jurado español, hablamos de un jurado puro, compuesto por 9 ciudadanos legos, más dos suplentes, en el cual tienen el deber de dictaminar si es culpable o no el acusado por medio de una votación. Serán necesario siete votos para establecer la culpabilidad y cinco votos para establecer la inculpabilidad. Si finalmente es culpable, el Magistrado-Presidente fallará mediante la sentencia determinado la pena, que se unirá al acto del jurado.

Tenemos que saber que existen dos partes dentro del procedimiento, una fase de instrucción, que la realiza el juez instructor y en la cual la principal labor de este es determinar si el delito se realiza por el procedimiento del tribunal del jurado y si es así, instruirlo hasta la fase del juicio oral, esta segunda fase, es donde entra la participación ciudadana y es dirigida por el Magistrado-Presidente.

Existen unas series de requisitos, incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones y excusas, todas ellas reguladas en la Ley Orgánica de 5/1995, que en el trabajo están perfectamente explicadas y argumentadas.

TERCERO. En cuanto al derecho comparado, se realizó un estudio sobre el tribunal del jurado en España y en Estados Unidos, en el cual, encontramos algunas diferencias y algunas similitudes.

La primera diferencia con un país y el otro es que en Estados Unidos existen dos sistemas judiciales, el primero es el sistema judicial federal, compuesto por la Constitución Americana, “las enmiendas”, que tienen potestad y competencia en todo el Estado, y este sistema judicial federal, también conocerá de algunos delitos.

Después tenemos el sistema judicial estatal, que determina y tiene competencia para los delitos cometidos en su estado y que no tengan competencia federal.

En Estados Unidos, existen dos tipos, el gran jurado y el jurado puro, el similar al de nuestro país. El gran jurado, “grand jury”, es el encargado de decidir si existe delito o no, es decir, el detenido se presenta junto su abogado, y el gran jurado estudia las pruebas y decide si este entra en prisión, si se continua el proceso con el acusado en libertad o si se termina el procedimiento.

Y el jurado puro, es el encargado de dictaminar la culpabilidad o inculpabilidad del acusado en la fase del juicio de la fase oral, al igual que en nuestro país, con algunas diferencias, dependiendo de cada estado, como la mayoría de edad a la hora de poder ser jurado, el número de jurado, o el número que hace falta para declarar culpable o inculpable al acusado, esto es diferente con nuestro país.

La otra gran diferencia entre España y Estados Unidos, es que allá es un derecho del acusado, todos los delitos pueden ser juzgado por jurado, el acusado es el que decide si se enjuicia por jurado o no, en España, vienen determinado por ley, por lo que son unos números clausus de delitos, y esos tienen la obligación de ser juzgado por tal procedimiento.

CUARTA. Finalmente, si tuviera que decantarme sobre el sistema judicial español y el americano, me decantaría por el español, ya que, a la hora de elegir un tribunal del jurado, es una tarea muy costosa, tanto económica como laboral, y veo que ya a la hora de determinar la culpabilidad o inculpabilidad del acusado, es suficiente participación del ciudadano en España o es un derecho suficiente para el acusado en Estados Unidos.

El juez instructor es la persona adecuada para decidir qué hacer con el acusado en ese principio del proceso penal.

QUINTO. Para concluir este trabajo, quiero entrar a valorar personalmente la participación ciudadana en la administración de justicia en nuestro país, como he explicado en el trabajo, se representa a través del tribunal del jurado. Primero dejar claro que se cumple este derecho constitucional en nuestro país, ya que la participación ciudadana es totalmente directa en la justicia, porque decide sobre unos hechos, determinando si es culpable o no, y el encargado de repartir la justicia sigue siendo el juez, por lo tanto, en un país democrático como el nuestro veo una labor fundamental y necesaria que los ciudadanos participen en ella de una forma tan directa.

Es una figura importante, porque soy de los que piensa que diez personas legas saben valorar mejor una prueba que tres personas expertas, y el ejemplo de esto es la escasa equivocación o fallos que existen en las sentencias condenatorias.

Lo único que veo negativo, son dos aspectos, la primera es el tema económico, debido a que es una gran labor por parte de la administración el componerlo y el pagarle las dietas y demás gastos que se generan, si tuvieran más competencia, supondría un gasto mayor para la administración que no se si sería capaz de soportar. Y el segundo aspecto negativo que veo en esta forma de participación ciudadana en la justicia, es la posible contaminación que existe en la actualidad en el tribunal. Ya sea por personas que nos rodean y gran culpa de esta contaminación son los medios de comunicación o redes sociales que existen en la actualidad. Una persona que va actuar en un tribunal del jurado, que lleva viendo durante un mes en las noticias o en su Facebook, como incriminan a una persona, puede que llegue un poco viciada o manipulada, pero se entiende que es una persona adulta que no tiene por qué afectarla, pero con los tiempos

que corren, me parece algo normal e imposible de controlar, por lo que seguirá siendo algo negativo.

BIBLIOGRAFÍA

- BARRERO, José. PRÓLOGO Augusto Méndez de Lugo y López de Ayala. *La ley del Jurado. Jurisprudencia Comentada (Diez años de aplicación de la ley de Jurado)*. Edit Thomson Aranzadi
- BEGUE LEZAUN, Juan José (2010). *El proceso ante el Tribunal de Jurado*. Edit Bosh.
- BERMÚDEZ REQUENA, Juan Manuel (2004). *El objeto del veredicto en la Ley del Tribunal del Jurado*. Edit Comares
- ESPERZA LEIBAR, Iñaki. *El jurado en los Estados Unidos de América: Problemática General". El procedimiento de selección., Revista de Derecho Procesal, EDERSA, Madrid, nº1, 1995, pág. 306.*
- SANJURJO REBOLLO, Beatriz (2009). *Los Jurados en USA y en ESPAÑA: Dos contenidos distintos de una misma expresión*. Edit Dykinson, S.L.
- TUNC, André. TUNC, Suzanne (1957). *El derecho de los Estados Unidos de América. Instituciones judiciales, fuentes y técnicas. Instituto de derecho comparado*. UNAM

FUENTES ELECTRONICAS CONSULTADAS

- IABOGADO. <http://iabogado.com/guia-legal/ante-la-justicia-penal/el-jurado>
- PENSAMIENTO CRÍTICO.
<Http://www.pensamientocritico.org/ramsae1203.htm>
- Sentencia Batson v. Kentucky 476 U.S. 79 (1986)
- Sentencia Duncan v. Louisiana, 391 U.S. 145 (1968)
- Sentencia Johnson vs. Louisiana, 406 US 356 (1972)
- Sentencia (United States vs Lovasco, 431 US 783, 1977)
- Sentencia Stander vs. West Virginia, 100US 303 (1879)
- Sentencia United States vs. Gast., C.A. Wis (1972)
- Sentencia Butterworths vs. Smith, 494 US 624 (1990)

LEGISLACIÓN

- Constitución de los Estados Unidos de 1789
- Constitución Española
- Ley de Enjuiciamiento Criminal
- Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal del Jurado
- Ley Orgánica del Poder Judicial